

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-3.842-2018 RUC 1840111920-1, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se dio lugar, parcialmente, a la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por don Rodrigo Andrés Paz Freund en contra de la Presidencia de la República, por lo que fue condenada a pagar las indemnizaciones que se indican en lo resolutivo.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veinte, decidiendo, en reemplazo de la recurrida, rechazar la demanda en todas sus partes.

En contra de este fallo, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”*.

El demandante sostiene que el desarrollo práctico de la vinculación, es un antecedente adecuado para demostrar que la función para la que fue contratado a honorarios, se debe someter a las reglas del código del ramo, por concurrir elementos de laboralidad a los que se subordinó, referidos al control jerárquico,



cumplimiento de jornada y horarios, cuya ponderación corresponde efectuar de acuerdo con los principios que protegen a los trabajadores, observando que la definición de especificidad y accidentabilidad propuestas en el fallo recurrido, es incorrecta, incurriendo, por tanto, en una errónea fundamentación y resolución que impidió dilucidar la real naturaleza jurídica de sus labores; indicando, por otro lado, que las actividades convenidas pertenecen a aquellas que son habituales del servicio demandado, por lo que no se pueden considerar ocasionales, falencia sobre la cual se erigió la decisión impugnada y que debe ser corregida a través de su invalidación y reemplazo por aquella que acoja la demanda, tal como se decidió en las sentencias de contraste que acompaña.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, se debe comprobar que concurren distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia conceptual que deba ser uniformada.

En tal sentido, para su procedencia será necesario analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento reprochado, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que decide la controversia, al enfrentarse con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, decisión que dependerá del marco fáctico establecido en cada caso.

Cuarto: Que, por lo anterior, será necesario consignar en forma previa los hechos establecidos por la judicatura:

1.- El demandante, don Rodrigo Paz Freund, camarógrafo, fue contratado a honorarios por la Presidencia de la República, el 1 de abril de 2014, para desempeñar funciones en el “programa de apoyo de actividades presidenciales” y para “cualquier otra actividad que sea requerida por su jefatura o encargado directo que sea necesaria para apoyar la función presidencial”, obligándose a concurrir durante días y horas hábiles e inhábiles, y en forma diaria si la naturaleza de los servicios se considere necesaria o deban ejecutarse en dependencias de



esa institución; a suscribir una declaración de intereses y patrimonio, someterse a las reglas sobre prohibición del acoso sexual contenidas en el Código del Trabajo, y a cumplir determinadas políticas e instructivos de seguridad.

2.- Como retribución, la demandada se obligó a pagar al actor honorarios mensuales, previa entrega de un informe de actividades, que debía visar y autorizar el encargado o jefatura; a quien otorgó otros beneficios, consistentes en comisiones de servicio, cometidos funcionarios, capacitaciones, soporte tecnológico consistente en la entrega de teléfonos celulares y notebooks, feriados y pago de licencias médicas.

3.- El 16 de abril de 2018, se puso término a la vinculación contractual.

Quinto: Que, para resolver, la judicatura consideró en forma previa, que *“los convenios a honorarios de los años 2015, 2016 y 2017 determinan la contratación del demandante en el programa de apoyo de actividades presidenciales, quedando sus funciones establecidas en la cláusula tercera de dicho instrumento, culminando ella con la expresión ‘y cualquier otra actividad que sea requerida por su jefatura o encargado directo y que sea necesaria para apoyar la función presidencial’. El mismo instrumento en la cláusula cuarta establece el pago mensual previo informe de las actividades que debe ser autorizado y visado por la jefatura. Además dispone la obligación de concurrir durante días y horas hábiles o inhábiles que determine la Presidencia. Se le obliga además a realizar declaración de interés y patrimonio y la obligación de cumplir políticas e instructivos relativos a la seguridad de información dada por la autoridad competente de la Presidencia de la República”*; y previa cita de los artículos 1 del Código del Trabajo, 11 de la Ley N°18.834 y 15 de la Ley N°18.575, consideró que, *“de los antecedentes acompañados, se desprende que el actor siempre conoció la naturaleza jurídica del vínculo que lo ligaba con el ente público, lo que no puede desconocer ahora, y con los documentos agregados por las partes al juicio, que así lo corroboran, esta Corte llega al convencimiento que el demandante fue contratado por el demandado para efectuar cometidos específicos y por tiempos determinados, conforme a la facultad que le da a la autoridad pública el artículo 11 inciso 2° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo para funcionarios públicos, de modo tal que la relación que ligó a las partes es la de una prestación de servicios a honorarios y en caso alguno puede derivarse de esos antecedentes un vínculo contractual de tipo laboral, regido por el Código del Trabajo, como lo pretende el demandante en su libelo”*,



agregando, a lo anterior, que *“la relación jurídica entre el actor y la Administración Pública no se rigió por el Código del Trabajo, sino por la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; el D.F.L. N° 1/1975, la Ley N 18.545 de Bases Generales de la Administración del Estado, y el tenor de los respectivos contratos a honorarios, que es ley para las partes. Nótese por lo demás que en virtud de dicha convención el demandante quedó obligado a realizar declaración de interés y patrimonio, obligación propia de los empleados públicos. Por su parte, tanto en la suscripción de los contratos como en el desarrollo de las actividades de la persona contratada, el ente público -en este caso la Presidencia de la República- ha debido respetar el principio de juridicidad al que se encuentra sujeta en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 100 de la Carta Fundamental, que a su vez también la ampara”,* concluyendo *“que el actor fue contratado para efectuar el cometido específico establecido en los contratos en cuestión y por un tiempo determinado, conforme a la facultad que le da a la autoridad administrativa el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo para funcionarios públicos, y en caso alguno puede derivarse de esos antecedentes un vínculo contractual de tipo laboral, regido por el Código del Trabajo, como lo pretende el demandante en su libelo, estimándose inoficioso ponderar el resto de los antecedentes allegados por los litigantes, puesto que en caso alguno pueden modificar el predicamento que ha sido antes referido”;* razones que se consideraron suficientes para rechazar la demanda.

Sexto: Que, para sostener la divergencia jurisprudencial propia de este recurso, el demandante ofreció cuatro sentencias de contraste dictadas por esta Corte en los autos Rol N°35.145-2016, 35.151-2017, 2.995-2018 y 6.445-2018, de 4 de enero de 2017, 15 de marzo de 2018, 1 de octubre de 2018 y 17 de diciembre de 2018, respectivamente; en las que se declaró que los artículos 4 de la Ley N°18.883 y 11 de la Ley N°18.834 -según la naturaleza del servicio que en cada caso fue analizado-, facultan a la Administración para contratar a personas naturales a honorarios, siempre que la función requerida se relacione con labores que deban ejecutar expertos en determinadas materias o para cumplir tareas propias del órgano, sólo si se trata de cometidos ocasionales, específicos, puntuales y no habituales de la entidad contratante, modalidad que no confiere a quien cumple el desempeño encomendado la calidad de funcionario público, por cuanto sólo será titular de los derechos consignados en la respectiva convención, cuyas cláusulas regularán el vínculo estatutario. Sin embargo, si la labor del



dependiente se ejecuta en la realidad práctica excediendo las obligaciones acordadas en el contrato o si sus ocupaciones no coinciden con los términos pactados, rebasando los márgenes contractuales y estatutarios, revelando además indicios propios del vínculo reglado en el Código del Trabajo, será este el regente de la vinculación contractual, por alejarse las tareas convenidas de las hipótesis permisivas y estrictas regladas en los citados artículos 11 y 4; constatándose que en las sentencias acompañadas, se comprobó que el desempeño de los demandantes desbordó la labor puntual para la que fueron contratados, ejerciendo en la práctica funciones genéricas, propias y permanentes de las entidades demandadas, exigidas por sus respectivas leyes orgánicas, en forma subordinada y dependiente de una determinada jefatura, concluyéndose, por tanto, que las contrataciones se apartaban de las hipótesis estatutarias permisivas, declarándose, por supletoriedad, su adscripción al código del ramo.

Séptimo: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para realizar la labor de cotejo, no cumplen la exigencia requerida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, por cuanto, en los casos que describen, se reconoció el carácter laboral de relaciones originalmente acordadas a honorarios, por concurrir índices o indicios de laboralidad en el ejercicio de funciones propias y habituales de los organismos demandados, puesto que los dependientes permanecieron subordinados a las instrucciones impartidas por una jefatura específica, hechos que permitieron la aplicación de las normas del citado código, por excederse la Administración del margen contenido en los artículos 11 de la Ley N°18.834 y 4 de la Ley N°18.883, sustrato fáctico opuesto al consignado en la sentencia recurrida, en la que se comprobó la ejecución de servicios adscritos a una determinada función, con exclusión de todo matiz que revelara algún grado de subordinación y dependencia permanente a una determinada jefatura y sin sujeción a una exacta jornada laboral, por cuanto no se acreditó que se sometiera a un mando directo ejercido por quien fiscalizaba el cumplimiento de sus labores, ausente, por tanto, de la necesaria concurrencia de los elementos exigidos en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo para entender que, en la realidad práctica, fueron sobrepasadas las normas estatutarias, careciendo de antecedentes reveladores constituidos por indicios que permitieran dilucidar la real naturaleza del vínculo contractual, como pretendía el recurrente, hechos que, contra su parecer, no fueron demostrados en el caso que se analiza; observando, en consecuencia, que concurren una serie de diferencias, en especial, en la determinación del marco



fáctico comprobado y la aplicación del derecho consecuente, que se alzan como divergencias que impiden realizar la actividad de contraste propia de este arbitrio excepcional, disenso que, en consecuencia, obliga a rechazar la unificación pretendida por carecer de aquel fundamental requisito.

Octavo: Que, según lo razonado, por no concurrir la dispersión jurisprudencial que se deba dirimir por esta Corte, el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°119.043-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente señor Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señora Carolina Coppo D. No firma el ministro suplente señor Contreras y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.



En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

